

bruto de la marina mercante mundial, de conformidad con el artículo X del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de mayo de 1980.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE EDUCACION

12329

**RESOLUCION de 30 de mayo de 1980, de la Dirección General de Educación Básica, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 28 de abril de 1980, sobre normalización de la situación académica de determinados alumnos de Educación General Básica.**

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 1 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 9) vino a resolver la anómala situación académica de un número importante de alumnos de Educación General Básica que por haberse inscrito sin tener la edad reglamentaria en el primer curso de este nivel iban a terminar su escolaridad obligatoria antes de lo que señalan las normas vigentes, no pudiendo obtener el título de Graduado Escolar ni proseguir sus estudios en otros niveles educativos. Sean cuales fueren las razones por las que se les inscribió indebidamente en primer curso —la confusión propia de los principios de la reforma educativa, las destacadas capacidades de algunos alumnos y también el deseo, no siempre justificado, de graduar a los alumnos lo antes posible—, no cabe duda que la responsabilidad no podía imputarse en ningún caso a los propios alumnos ni, por tanto, sancionárseles con la repetición de curso.

En el año académico actual se plantea otra vez este problema con alumnos nacidos en 1967 que se encuentran indebidamente en octavo curso, y aunque su número es mucho menor, un elemental sentido de equidad ha obligado a promulgar la Orden ministerial de 28 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), extendiendo a dichos alumnos los beneficios de la de 1 de junio de 1979. En ella, previendo incluso que en el futuro puedan seguir dándose nuevos casos, cuya proliferación hay que evitar mediante un control más riguroso, se faculta a esta Dirección General para que los pueda resolver sin esperar a que los alumnos lleguen a octavo curso.

Por todo ello, teniendo muy en cuenta la experiencia recogida en el pasado curso, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de dicha Orden, ha resuelto:

Primero.—1. La evaluación positiva con calificación mínima de «Notable» en los ocho cursos de Educación General Básica, a que hace referencia el punto 1 c) del apartado primero de la Orden ministerial de 1 de junio de 1979, deberá entenderse como calificación media de «Notable» en el conjunto de los ocho cursos de Educación General Básica.

2. Unicamente a efectos de determinar la calificación media de las evaluaciones globales de los ocho cursos de Educación General Básica se establecerá una transformación cuantitativa de estas evaluaciones globales en los siguientes términos: Se atribuirá un punto para la evaluación global de «Suficiente», dos puntos para la evaluación global de «Bien», tres puntos para la evaluación global de «Notable» y cuatro puntos para la evaluación global de «Sobresaliente». Se considerará calificación media de «Notable» cuando la suma de las puntuaciones de las evaluaciones globales de los ocho cursos sea igual o superior a 23 puntos.

Segundo.—De acuerdo con el apartado primero, 1, b), de la Orden ministerial de 1 de junio de 1979, ampliada por la de 28 de abril de 1980, el Inspector de zona, a propuesta razonada y documentada del Director del Centro respectivo, podrá regularizar la situación académica de los alumnos nacidos en 1967 que, al haberse inscrito en primer curso sin tener la edad reglamentaria, actualmente se encuentran en un curso superior al que consta oficialmente en su libro de escolaridad. Siempre que dichos alumnos cumplan los requisitos exigidos en dicha Orden el Inspector de zona podrá certificarlos dos cursos en un mismo año académico, mediante diligencia en el Libro de Escolaridad según el modelo que se acompaña (anexo I).

Tercero.—1. Por analogía con lo dispuesto en el punto anterior y de acuerdo con el mandato contenido en el apartado segundo de la Orden ministerial de 28 de abril de 1980, se autoriza a los Consejos Provinciales de Inspección para que hasta el 23 de diciembre del presente año puedan regularizar la situación académica de los alumnos nacidos con posterioridad al año 1967 que se encuentran adelantados un curso. Ello siempre que el alumno acredite los años de escolaridad necesarios, en el nivel de la Educación General Básica, que corresponden al curso en el que solicite inscribirse, y además que la calificación media de las evaluaciones globales de todos los

cursos anteriores, obtenida por el procedimiento señalado en el apartado primero de esta Resolución, sea igual o superior a «Notable».

2. Los Directores de los Centros de Educación General Básica en los que existan alumnos en estas condiciones remitirán hasta el 15 de diciembre del presente año, al Servicio Provincial de Inspección Técnica de EGB, expediente de cada alumno en el que conste:

a) Solicitud por parte del padre o tutor del alumno, dirigida al Inspector Jefe de EGB de la provincia, para que dicho alumno pueda ser inscrito en un curso superior al que por su edad le corresponde.

b) Partida de nacimiento o fotocopia compulsada del libro de familia.

c) Libro de escolaridad del alumno.

d) Informe razonado acompañado de la documentación académica que permita comprobar los años de escolaridad del alumno en el nivel de EGB (ERPAS, actas de evaluación, certificaciones, etc.).

En caso de resolución positiva del expediente, se hará constar en el libro de escolaridad del alumno mediante diligencia (anexo II).

Cuarto.—1. Las resoluciones que procedan en relación con las presentes instrucciones serán adoptadas por el Consejo Provincial de Inspección en base a la documentación presentada y a los informes y propuestas del Inspector de zona correspondiente.

2. Contra la resolución emitida por el Consejo Provincial de Inspección se podrá formular reclamación, sin que ésta tenga carácter de recurso, ante el propio Consejo y, en todo caso, recurrir ante esta Dirección General, que resolverá.

Quinto.—Para evitar que las situaciones anómalas a que se refiere esta Resolución sigan produciéndose, la Inspección advertirá nuevamente a los Directores de los Centros de la responsabilidad en que incurrir al matricular en primer curso a niños que no tienen la edad reglamentaria y velará para que se cumplan las normas vigentes en esta materia, actuando en consecuencia caso de contravenirse tales normas. De esta Resolución se dará conocimiento a todos los Directores de EGB de cada provincia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1980.—El Director general, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales e Inspectores Jefes de EGB.

### ANEXO I

El Inspector que suscribe certifica: Que el alumno al que se refiere el presente libro ha cursado ocho años de escolaridad en el nivel de Educación General Básica en igual número de años académicos, siendo las calificaciones correspondientes a las evaluaciones globales de los ocho cursos las que se reflejan en cada uno de ellos.

..... a ..... de ..... de 198...

El Inspector,

(Página 5 del libro de escolaridad.)

### ANEXO II

A propuesta del Inspector que suscribe, el Consejo Provincial de Inspección de ....., en sesión celebrada el ....., de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de la Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 30 de mayo de 1980, autoriza al alumno al que se refiere el presente libro para que sea inscrito en el ..... curso, en el presente año académico 1980-81.

..... a ..... de ..... de 198...

El Inspector,

(Página 5 del libro de escolaridad.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

12330

**ORDEN de 30 de mayo de 1980 sobre normas de aplicación del régimen de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.**

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1980 se modifican las bases generales de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, encomendándose al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la misma dentro de la esfera de su competencia.

Establecidas en dicha disposición las normas fundamentales a que deben ajustarse los conciertos, resulta necesario completar su contenido sustantivo con la regulación de los aspectos formales que la acción concertada implica, a cuyo fin se hace preciso instrumentar el procedimiento que permita a los interesados acogerse al referido régimen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen instalar explotaciones ganaderas, acogiéndose a los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne, presentarán sus solicitudes en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura —Sección Provincial de Producción Animal— de la provincia donde radique o se proyecte instalar la Empresa, dirigidas a la Dirección General de la Producción Agraria y acompañadas de los documentos que por dicha Dirección se considere necesarios.

Segundo.—La duración del concierto, determinada a partir de la fecha del acta de puesta en marcha de la explotación, será como máximo de diez años y como mínimo de seis años.

Tercero.—En cumplimiento de lo dispuesto en la base segunda de las generales de la acción concertada, las solicitudes que se formulen habrán de tener como finalidad las siguientes:

1. Establecer unidades de explotaciones de cría, integradas por reproductoras bovinas de cualquier raza —excluidas las especializadas de ordeño— y explotadas en régimen de pastoreo. La dimensión mínima para este tipo de explotaciones será de treinta hembras de más de dos años de edad.

2. Establecer unidades de explotaciones de engorde que podrán ser o bien subsidiarias de las propias explotaciones de cría e instaladas en éstas, o bien unidades independientes establecidas en zonas regables que contraten con explotaciones de crías el suministro de terneros para cebo o acabado aprovechando los recursos del regadío. La dimensión mínima para estas explotaciones será de diez terneros.

3. Establecer unidades de explotación de recría de hembras destinadas a desarrollar en régimen de pastoreo la fase comprendida entre el destete de las terneras de cualquier raza y su entrada en servicio como reproductoras. La dimensión mínima de esta clase de explotaciones será de veinte animales.

4. Para todas las clases de explotaciones constituye requisito necesario la disponibilidad de base territorial suficiente en la explotación para satisfacer al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias del ganado que se concierte, con recursos de pastoreo en el caso de las explotaciones de cría y en las de recría de hembras, y con recursos diversos en las de engorde. Este requisito deberá ser acreditado mediante informe expreso de las Delegaciones Provinciales de Agricultura que se acompañe a la solicitud de los interesados.

Cuarto.—A la vista de los antecedentes que consten en el expediente integrado por la solicitud y su documentación complementaria, la Dirección General de la Producción Agraria formulará el acta de concierto correspondiente, elevándola a este Ministerio para su aprobación y firma, y en la misma se harán constar los siguientes extremos:

— Modalidad de la explotación, número de cabezas concertadas y condiciones técnicas y de otro orden fijadas por la Administración.

— Presupuesto de inversiones previstas y clase y cuantía de los beneficios de toda índole que se concedan.

— Plazos para la iniciación y ejecución de las instalaciones programadas.

— Efectos por incumplimiento de las cláusulas del concierto.

Quinto.—La Dirección General de la Producción Agraria podrá encomendar a las Delegaciones Provinciales de Agricultura que estime conveniente el estudio y propuesta de resolución de los expedientes concernientes a las unidades de producción que considere oportuno.

Las solicitudes de concierto que sean desestimadas por la Dirección General de la Producción Agraria deberán ser motivadas con indicación de los fundamentos que hayan inspirado la desestimación.

Sexto.—Una copia del acta de concierto ya firmada será remitida al Ministerio de Hacienda y demás Departamentos ministeriales interesados en cada caso, a efectos de la concesión de los beneficios que se establecen en las bases de acción concertada.

Séptimo.—Los beneficios concedidos a la Empresa sujeto del concierto serán intransmisibles, salvo que medie autorización de este Ministerio y del Ministerio de Hacienda.

Octavo.—El incumplimiento de las obligaciones que asuma la Empresa en el acta de concierto dará lugar a la instrucción de un expediente por la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, al cual deberá incorporarse la documentación que justifique su incoación.

Tras conceder a la Empresa concertada el preceptivo trámite de audiencia y un plazo de quince días para que presente las alegaciones que considere oportuno, la Delegación Provincial emitirá informe sobre el particular y elevará dicho expediente a la Dirección General de la Producción Agraria con la propuesta de resolución que estime proceda.

Contra la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

Noveno.—Para no incurrir en incumplimiento se admitirá la renuncia de los acuerdos, siempre que se formule comunicación expresa del interesado dirigida a la Dirección General de la Producción Agraria. La renuncia determinará la resolución del acta de concierto con los efectos inherentes a dicho acuerdo.

Décimo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se realizará un programa de seguimiento técnico y de información del desenvolvimiento de las explotaciones acogidas al régimen de acción concertada a fin de contribuir al establecimiento de previsiones en este sector de la producción de carne.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de diciembre de 1972 y la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 17 de marzo de 1973 y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo que en la presente Orden se establece.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial y regular el procedimiento que permita a los interesados acogerse a la acción concertada de ganado vacuno de carne.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12331

ORDEN de 7 de abril de 1980 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1978, en cumplimiento de la resolución de 7 de noviembre de 1979, que estimó el recurso de reposición interpuesto por doña Alicia Iriondo Macía, funcionaria del Organismo autónomo Obra de Protección de Menores (Tribunales).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la Presidencia del Gobierno de 7 de noviembre de 1979

que estimó el recurso interpuesto por doña Alicia Iriondo Macía, funcionaria de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo Obra de Protección de Menores (Tribunales), contra la Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1978, se rectifica la referida Orden incluyendo en la relación número 2 del anexo I a doña Alicia Iriondo Macía, fijándose como fecha de cumplimiento de requisitos el 2 de noviembre de 1978.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 7 de abril de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.